

CARLOMAGNO Y EL «CAPITULARE DE VILLIS»

El *Capitulare de Villis* puede considerarse como una de las más importantes fuentes para la historia económica de la alta Edad Media. La investigación, a falta de pruebas directas, lo ha atribuído, generalmente, a Carlomagno, y su promulgación al año 812. La fascinadora personalidad de aquel poderoso soberano, considerado como gran reformador en todos los dominios de la vida pública, parece ser la causa de esta atribución. Podría, en efecto, corresponder al concepto dominante de la sistemática previsión de su actividad, que publicase una Ordenanza unitaria para la vida económica de su extenso imperio, que, a la vez, sirviera de modelo a otros señores territoriales, tanto laicos como eclesiásticos.

De acuerdo con la doctrina de uno de los grandes maestros de la moderna historia económica, C. Th. v. Ynama-Sternegg¹, la evolución hacia los grandes señoríos se desarrolló precisamente entonces, en la primera época carlovingia, y es fácil suponer que el mismo Carlos crease una reorganización completa de la explotación económica y edificara sobre ella un sistema económico acabado, a saber: el régimen de las villas o sistema vilicario, que fuese característico y hasta típico para este período de la alta Edad Media.

Cuando bajo la dirección del meritísimo editor de los *Reges-*

1 "Die Ausbildung der grossen Grundherrschaften in Deutschland während der Karolingerzeit." (El desenvolvimiento de los grandes señoríos territoriales en Alemania durante la época carlovingia.) Publicado en las *G. Schmollers Staats = und Sozialwiss. Forschungen*, I. 1878.

ta Carolingios y de los *Diplomata Carolinorum*, E. Muehlbacher, colaboré, durante varios años (1892-1900) en los *Monumenta Germaniae Historica*, mis estudios históricos de las instituciones económicas orientaron mi atención, también, hacia el *Capitulare de Villis*.

Al ponerme a escribir una obra dedicada particularmente al desenvolvimiento económico de la época carlovingia², frente a los métodos de la antigua investigación, realizada demasiado teóricamente por los economistas y juristas, me pareció que, como base principal para una segura cimentación de mi trabajo, debía examinar cuidadosamente las fuentes, ofreciendo una crítica de las mismas análoga a la hecha por la diplomática moderna sobre los documentos de aquella época. Naturalmente, debía ser estudiado con particular detención el *Capitulare de Villis*, citado, con tanta frecuencia, y empleado como principal apoyo de la antigua investigación. Un análisis más exacto de su contenido me dió resultados diferentes, en todo punto, de la doctrina dominante.

El único manuscrito que reproduce este importante monumento histórico es una copia poco fidedigna, procedente de los primeros decenios del siglo IX. Contra su atribución a Carlomagno se pronuncian numerosos argumentos que ofrece el contenido de este manuscrito, falta de fecha. Ante todo, su autor habla a la par de sí y de la Reina. Este y otros datos me decidieron a atribuir el *Capitulare de Villis* al rey Ludovico, hijo de Carlomagno, y a fijar su origen en el año 794, cuando Ludovico, recién casado, estableció su residencia en Aquitania.

Además, en mi concepto, tiene que ser considerablemente reducida la zona en que estuvo vigente esta Ordenanza económica. Sólo pudo aplicarse en un ámbito reducido y no en todo el amplio imperio carlovingio, puesto que en el mismo documento se reconoce una extensa intervención personal del rey y de la reina, en su cumplimiento. Lo dispuesto respecto a los árboles y las plantas que debían cultivarse en los jardines reales, obligan a pensar de modo inequívoco en un clima meridional, ya que entre ellos figuran muchos que no podrían vegetar bajo

2 Se publicó en Weimar en el año 1912.

el cielo del Norte. Además, la *Vita Ludovici* del llamado astrónomo nos ofrece un testimonio concreto de que los ingresos de Ludovico se vieron mermados por los grandes de su corte, debido a la usurpación de fincas reales, que utilizaron en su beneficio particular. Esta circunstancia aclara el texto de gran número de disposiciones, en las que repetidamente se censuran los abusos introducidos en la administración. El *Capitulare de Villis* se encara expresamente contra los "potentiores homines" (en el § 60), y aparece como su objeto principal una y otra vez abastecer a la Casa Real de las prestaciones necesarias para su mantenimiento. La *Vita Ludovici* da, además, otras noticias concretas de una reforma hecha por Ludovico en la administración de las fincas, de la que no existe ninguna otra huella. La misma procedencia del manuscrito, anteriormente conservado en el Monasterio de Reichenau (Lago de Constanza), viene a apoyar nuestra tesis. El documento se remonta a una legación del 817 enviada al monasterio de Aniane, situado en la Francia meridional, y al convento filial de éste, llamado Inden, donde moró en aquella época el consejero confidencial del nuevo emperador Ludovico Pío, el abad Benedicto de Aniane, el alma de la reforma monacal realizada en el 816.

Mi tesis sobre el *Capitulare de Villis* ha tenido un eco prolongado, especialmente entre los filólogos. Uno de éstos, E. Winkler, ha estudiado lingüísticamente el texto, viniendo en apoyo de mi teoría³, mientras otros combatieron a Winkler considerando incommovible el antiguo dogma⁴. También entre los juristas, un maestro especialmente reputado por su investigación del *Capitulare de Villis*, ha defendido de nuevo la teoría clásica y ha presentado, ante todo, contra mi interpretación, las huellas del privilegio de Iglesia propia, reputándolas exclusivamente germánicas⁵.

He examinado todos estos argumentos en contra de mi teoría

³ "Zur Lokalisierung des sogenannten *Capitulare de Villis*", estudio publicado por la *Zeitschrift für romanische Philologie*, 37, 513 sig. (1913).

⁴ Véanse también los artículos de J. Jud. y de L. Spitzer, publicados en la revista *Wörter und Sachen*, 6, 116 sigs., 1914, y el de G. Baist, "Zur Interpretation der *Brevium Exempla* und des *Capitulare de Villis*." *Vierteljahrsschrift für Sozial und Wirtsch. Gesch.*, 12, 22 sigs. (1914).

⁵ Me refiero a Gareis (*Festschrift f. G. Cohn*, 1915, pág. 281 sigs.)

y no me he limitado a rechazarlos, sino que he aprovechado la ocasión para aducir cada vez nuevas pruebas que dan valor a mi tesis, entre ellas el célebre plan de edificación de St. Gallen, estrechamente relacionado con el *Capitulare de Villis* y evidentemente aplicado en la misma Francia del Sur ⁶.

La crítica de un discípulo mío, Teodoro Mayer, demuestra hasta qué extremo la reciente investigación está sugestionada por las teorías tradicionales. Teodoro Mayer, aunque en general acata mi teoría, intenta, sin embargo, dividir en dos partes el texto llegado a nosotros, suponiendo que, independiente de los artículos del *Capitulare* aplicados en Aquitania, pudiera desprenderse otra reglamentación general, promulgada por Carlomagno en 778 ⁷.

Ultimamente también los franceses ⁸ se han ocupado del *Capitulare de Villis*, y después, hasta España llegó la polémica sobre los problemas enunciados por mí ⁹.

Con gusto respondo a la honrosa invitación de este ANUARIO para manifestar mi pensamiento respecto a la literatura más reciente, posterior a la segunda edición de mi obra *Desenvolvimiento económico de la época carlovingia* (1921).

Con más concisión y rapidez que nadie creyó Ernesto Mayer acabar con mi teoría. De una parte ha combatido mi tesis sobre el origen del *Capitulare* en el Sur, en vista de mis afirmaciones sobre el registro de plantas (§ 70), sirviéndose principalmente de argumentos de Baist. De otra parte, Mayer ha impugnado mi hipótesis de que en el *Capitulare de Villis* se reconociesen huellas del Derecho visigodo ¹⁰, negando la coincidencia que yo suponía existiera entre el *Capitulare* y los documentos de los reyes francos, por los que se concedían fincas reales,

6 Das. "Cap. d. V.", die Brevium Exemplum und der Bauplan von St. Gallen. Viertelj. Schrift f. Sozial- u. Wirtsch. Gesch. 13, 41 sigs. (1915).

7 "Zur Entstehung des C. d. V." (Vierteljahrsch. f. Soz. u. Wirtsch. G. 17, 112 sigs.) 1924.

8 Marc Bloch, "L'origine et la date du C. d. V." *Revue Hist.*, 143, 40 sigs. (1923)

9 Ernesto Mayer en este ANUARIO, t. I, 1924: "Dopsch y el C. d. V."

10 Véase mi artículo "Westgotisches Recht im C. d. V.", publicado por la *Zeitschr. d. Savignystiftung f. Rechtsgesch.*, sección germánica, 36, 1 sigs. (1915).

para colonizar en la Francia meridional, a los españoles fugitivos. Mayer realmente no ha podido citar nuevos documentos. Aunque tenga una opinión divergente de la mía respecto a la existencia en el Norte de varios árboles y plantas, no cabe dudar de que queda un gran número de los árboles o plantas mencionados en el documento que no pueden vegetar sino en regiones meridionales¹¹. Esto lo confesaron incluso los filólogos más hostiles a mi teoría, por ejemplo, el mismo Baist¹². Recientemente aquel número de plantas y de árboles ha sido aumentado gracias a un estudio debido al romanista J. Jud, de Zurich. Jud acaba de comprobar, en una revista española¹³, que la palabra *spirauca*, usada por el *Capitulare* y considerada como antigua voz germana por estar citada junto a otras especies de manzanas, tales como *gozmaringa*, *geroldinga*, figura hoy todavía en el vocabulario catalán: *esperiego*. Esta denominación ofrece un nuevo punto de apoyo a mi teoría, combatida recientemente por Ernesto Mayer, apoyo de gran firmeza, puesto que Jud figura entre los filólogos romanistas que, anteriormente, rechazaron la tesis expuesta por Winkler y por mí.

Los mismos romanistas han hecho notar que filológicamente no se puede decidir de un modo seguro la procedencia del texto¹⁴. Así ha sido confirmado recientemente por franceses como M. Bloch¹⁵. En general puede decirse que el empleo de términos procedentes de la Francia septentrional no puede autorizarnos a ninguna conclusión, teniendo en cuenta la forma en que se redactó el *Capitulare*. La Cancillería regia, de donde procede, se sirvió —claro está— del latín curial corriente en la corte carlovingia. Las noticias refieren explícitamente que la reforma de Ludovico Pío en Aquitania se realizó con la cooperación de dos Condes mandados allí por Carlomagno para que prestasen a su hijo el apoyo necesario frente a los grandes¹⁶. Con mayor

11 Véase pág. 88.

12 Vierteljahrsschrift für Soz. u. Wirtsch. Gesch., 12, 58 sigs., notas 15-26.

13 *Revista de Filología Española*, 1924. "Esperiego."

14 Véase el estudio de K. v. Ettmayer, publicado in las *Mitteil. d. Inst. f., öst. Gesch. Forsch.*, 35, 364 sigs. (1914).

15 *Revue Historique*, 143, 44 sigs.

16 *Vita Ludovici*. Mon Germ. Script., 2, 610, c. 6.

razón, por lo mismo, un débil matiz meridional que reconocemos en el vocabulario del texto aparece de importancia decisiva para determinar su procedencia.

De nuevo, en consonancia con esto, hago resaltar la singularidad de la transmisión del *Capitulare de Villis*. No fué recogido en las grandes colecciones de Capitularios del siglo IX, tales la de Benedicto Levita y, particularmente, la recopilación de Ansegis de St. Vandrille (Fontanella), aunque el autor de esta última tuvo especial interés por la agricultura, según refiere la tradición¹⁷. La ordenación económica de Adelardo de Corbie (822), no muestra tampoco ninguna huella de una influencia del *Capitulare de Villis*, la que fundadamente era de esperar de admitir que el *Capitulare de Villis* fuera una ordenanza modelo dictada por Carlomagno y aplicada a todo el Imperio.

En rigor, quedan sin documentar sobre las fuentes los demás argumentos alegados por Ernesto Mayer para desvirtuar las analogías referidas por mí entre el *Capitulare de Villis* y los diplomas dictados para los españoles establecidos en el Sur de Francia. Mayer niega que los términos "foca et wactas" (§ 27), destacados por mí, se refirieran a sucesos de naturaleza bélica¹⁸. Por el contrario, insinúa, tan sólo se trataba de velas nocturnas, usuales en otras partes también y comprobado por Mayer que existieron en castillos señoriales de Inglaterra. Parece que Mayer, al hacer aquella observación, no dispusiera del texto auténtico o no lo recordara bien. Efectivamente, el *Capitulare de Villis* dice de modo terminante que estos fuegos y vigías establecidos en las fincas reales debieran ser mantenidos permanentemente (*indesinenter*). Exactamente lo mismo se dispuso en el privilegio de Ludovico Pío a los españoles del año 815¹⁹. Además, la referencia a Inglaterra aducida por Mayer no nos dice nada preciso, puesto que en aquel documento se habla únicamente de vigilijs que algunos criados tuvieran que prestar en los establos²⁰.

17 Gesta Abbat. Fontanell, c. 17.

18 Véase pág. 91.

19 Véase el parangón de los dos textos hecho por mí en la *Zeitschrift für Savignystiftung*, sección germ., 36, 12.

20 Beda, *Hist. eccl.*, IV, 24.

Por último, carecen de fundamento las observaciones de Ernesto Mayer acerca de mi interpretación del pasaje "centenae, qui partibus fisci nostri deserviunt" (§ 62)²¹.

Tan conocidas me son la referencia al "pactum Chlotarii et Childeberti" aducido por Mayer, como las alegaciones de Lamprecht²². En parte ninguna he designado concretamente como siervos dominicales a estas *centenae*, como podría parecer por la referencia de E. Mayer²³, sino, igual que él, como libres establecidos en fincas del rey²⁴. Pensaba, ciertamente, en la existencia de un grupo de libres, caracterizados por prestaciones determinadas, y me refería a la enumeración de diferentes servicios del § 62 del *Capitulare de Villis*, entre otros, los citados *de proterariis*. La palabra "proterariis" se ha interpretado por todos los peritos como tierras yermas o nuevamente roturadas²⁵, significado que coincide perfectamente con las noticias que sobre el establecimiento de los españoles fugitivos en tierras regias del Sur de Francia contienen los privilegios reales aducidos por mí²⁶. Ernesto Mayer, en su polémica, algo precipitada, ha trabajado, desgraciadamente también aquí, con una superficialidad que le ha descaminado. A todas luces ha prescindido del texto en cuanto habla de *proteratis*, el conocido sinónimo de *materiamina*, cuando, en realidad, sólo se habla de *proterariis*. El texto del manuscrito transmitido no ofrece punto alguno de apoyo para esta caprichosa atribución. Su mismo contenido hace que sea muy inverosímil, ya que precisamente muy poco antes se dice "quid de axilis vel aliud materiamen", a prestar, no es lícito admitir que con *proterariis* se piense de nuevo en *materiamina*, como E. Mayer piensa.

21 Véase págs. 90 y sigts.

22 Véase mi estudio "Westgotisches Recht. im C. d. V.", págs. 2 y 4.

23 Véase pág. 90.

24 "Westgotisches Recht.", pág. 11.

25 Véanse los autores citados por la obra de Gareis, "Die Landgüterordnung Karl d. Gr." (nota pág. 57), y recientemente W. Fleischmann, "Capitulare de Villis" ("Lantwirtschaftliche Jahrbücher" (53, 52, c. 12) (1919). Una analogía ofrece tal vez el término "Überlendt", usado a fines de la Edad Media. Véase "Osterr. Urbare", t. 1, Introducción CXVII, además Schmeller, "Bayr. Wörterbuch", los artículos referentes a "Land" y a "Lenden".

26 Véase "Westgotisches Recht im C. d. V.", pág. 11, nota 1.

En absoluto incomprensible me parece la decidida afirmación de que no haya prueba alguna de la existencia de las *centenae* germanas en ningún territorio de derecho español²⁷. Ernesto Mayer, por lo visto, no ha tenido en cuenta los pasajes de la *Lex visigothorum*²⁸, subrayados por mí. No se puede utilizar la alusión a las *centenae* existentes en Inglaterra, puesto que F. Liebermann, el mejor conocedor de los documentos ingleses de aquella época, ofrece una interpretación de la palabra *teodhunc* muy diferente de la de Mayer²⁹. De un modo general hemos de exigir que Mayer, en la polémica, no altere caprichosamente las teorías combatidas por él, exigencia imprescindible en toda investigación científica. Efectivamente, no he defendido nunca la procedencia visigoda del *Capitulare de Villis*³⁰; sólo he hablado de las huellas de este derecho perceptibles en nuestro documento, y, para ello, he aducido la *Lex visigothorum* y, particularmente, los diplomas sobre los españoles fugitivos establecidos, casi en la misma época, en la Francia meridional.

Creía que existe un paralelismo entre el § 12 del *Capitulare de Villis* y estos documentos, cuando se prohíbe someter coactivamente a *commendatio* a los rehenes custodiados en las villas reales³¹. Ernesto Mayer rechaza mi interpretación y opina que se trata sólo de una prohibición referente al alojamiento de los rehenes³². El único fundamento en que basa tal suposición son dos pasajes del mismo *Capitulare*, donde se habla —en su opinión— únicamente de “confiar” o de “entregar”. Sin embargo, Mayer se ha callado que ambos artículos, a saber, los §§ 23 y 58, se refieran a animales (¡a vacas y a perros!), con lo cual la comprobación cae por su base.

La referida disposición prohíbe a los empleados regios: *obsidem nostrum in villa nostra commendare faciat*. Mayer no ha alegado ninguna analogía de su infundada interpretación

27 Véase pág. 90.

28 “Westgoth. Rech”, pág. 15, nota 1.

29 Véase el mismo Ernesto Mayer, “Deutschrechtl. Beiträge”, de Konrad Beyerle, XI, 1, 66, nota 39 (1916).

30 Esto lo dice Mayer, pág. 90.

31 “Westgoth. Recht”, págs. 18 y sigs.

32 Véase pág. 91.

de la palabra "commendare" al hacerla sinónima de "alojar". En favor mío habla también el artículo anterior, donde se prohíbe a los mismos funcionarios (*iudices*) que exijan a las gentes del Rey injustificados servicios en beneficio propio³³. Con este pasaje concuerdan también los diplomas reales, sobre los españoles fugitivos³⁴. Además, Gareis, uno de los mejores conocedores del *Capitulare de Villis*, ha dado una interpretación muy parecida del artículo³⁵, como he reconocido explícitamente en mi estudio³⁶.

La polémica de Ernesto Mayer no pasa de ser negativa, y se basa en numerosos errores y malas interpretaciones de los pasajes decisivos; además evita toda discusión de las demás pruebas alegadas por mí anteriormente.

Me parece que la exposición de Teodoro Mayer posee mucha más importancia que la de su homónimo Ernesto. Teodoro Mayer, con más seriedad, se preocupa de avanzar en la investigación. Aboga por separar, con criterio conservador, una parte del texto, que atribuye a Carlomagno, sin desconocer la densidad de mi argumentación. Admite, también, que bajo el reinado de su hijo Ludovico tuvo lugar en Aquitania, en 794, una reforma de los dominios, a la que se refiere sólo una parte del *Capitulare de Villis*. Defiende así la tesis recibida de los investigadores anteriores³⁷ contraria al carácter unitario del documento. Atribuye a Aquitania, de acuerdo conmigo, un gran número de artículos, pero separa otros, que forman la mayoría, suponiendo que éstos poseen carácter general y que proceden de una reglamentación anterior promulgada por el mismo Carlomagno en 778, y vigente en todo el imperio³⁸. Mayer cree que las dos partes se distinguen también por la divergencia de sus estilos, lo que permite, en la mayor parte de los casos, realizar

33 § 11: ut nullus iudex mansionaticos ad suum opus nec ad suos canes super homines nostros atque in forestes nullatenus prendant.

34 "Westgoth. Recht", pág. 19.

35 "Die Landgüterordnung Kaiser Karls d. Gr." (pág. 33, cap. 12).

36 "Westgoth. Recht", pág. 19.

37 Véase especialmente la historia de la agricultura alemana, por Langenthal, I, 132.

38 Véase, ob. cit., págs. 118 y 125.

una separación clara sobre la base de un estudio estilístico del documento ³⁹.

Semejante resultado, sin duda, sería de máxima importancia para el progreso de nuestra investigación, y, particularmente, para la valorización del material conforme al ámbito de su vigencia. De la parte primera y más antigua afirma, además, T. Mayer que abarca en su conjunto una ordenación bastante completa de todo el régimen económico propiamente dicho ⁴⁰.

Desgraciadamente, el fundamento de lo establecido por Teodoro Mayer no es capaz de sustentar adquisiciones tan trascendentales. Veamos lo que ocurre con la crítica del estilo. Teodoro Mayer dice: "Casi todos los capítulos de la parte primera son breves y de relieve; comienzan con *"ut unus quisque iudex"* y ordenan luego lo que el funcionario tenía que hacer ⁴¹."

Sus palabras no dan un criterio eficaz para establecer una distinción. Numerosos artículos de la parte segunda ofrecen la misma redacción. "*Unusquisque iudex*", dicen para comenzar también, los §§ 7, 9, 20, 32, 40, 42 y 45. Erna Patzelt lo ha hecho valer en contra de Teodoro Mayer y ha observado que muchos artículos, atribuidos a la primera parte por él, no tienen generalizada aquella fórmula ⁴².

Además, no es exacto tampoco que casi todos los capítulos de este grupo se caractericen por su brevedad y relieve. Entre los artículos más extensos de todo el *Capitulare* figuran los §§ 23, 36, 42, 45 y 62, incluidos en la primera parte por Mayer. Además, algunos, como los 13 y 36 carecen de todo relieve, hasta tal grado, que la investigación aún no ha sabido interpretarlos concorde, habiendo incurrido incluso en intentos aquella generalizada fórmula ⁴³.

Tampoco se puede hablar de "una íntima conexión" de estos capítulos hasta admitir que se destaquen del resto del documento.

39 Véase, ob. cit., pág. 120.

40 Véase, ob. cit., pág. 118.

41 Véase, ob. cit., pág. 120.

42 "Die Karolingische Renaissance", *Deutsche Kultur*, publicado por Brecht y A. Dopsch, Serie histórica, 1, 138, nota 4 (1924).

43 Véase Gareis, "Die Landgüterordnung Kaiser Karl, d. Gr.", páginas 33 y sigs., y 44 y sigs., y Fleischmann, obr. cit., págs. 24 y 27.

Con acierto ha apuntado Erna Patzelt⁴⁴, cómo T. Mayer se ha limitado a atribuir todos aquellos párrafos faltos de un matiz individual, o de una coherencia franca con la situación de Aquitania en 794 descrita por mí, a la Ordenanza general que él supone perdida y dictada por Carlomagno. El mismo Mayer tuvo que confesar que un gran número de párrafos atribuidos por él a la primera parte pueden pertenecer a la segunda, y que, a la inversa, algunos de ésta podrían incluirse en aquélla⁴⁶.

Asimismo ha tenido que acudir en diferentes capítulos a defender otras hipótesis, para poder mantener su teoría. No encuentra ningún epígrafe adecuado para titular la primera parte, ya que los cinco párrafos que la hubiesen formado no muestran los rasgos estilísticos pretendidos, y por su contenido corresponden, más bien, a la tendencia característica de la segunda: acabar con los abusos introducidos en la administración (§§ 5, 8, 10, 59 y 61). Aquí vacila T. Mayer, no sólo en la distribución de los párrafos, sino que tiene que acudir al supuesto de una restauración de estilo y aún de interpolaciones llevadas al documento⁴⁷.

Una mayor dificultad, frente a la teoría, presenta el párrafo, tantas veces citado, en que se ordena la presentación de cuentas sobre los diferentes ingresos y tributos (§ 62). ¿Pertenece éste a la primera, o a la segunda parte? Adjudicado a cualquiera de ellas dejaría en el contenido acabado de la otra una visible laguna. Así se ve obligado T. Mayer a desmembrar también este párrafo en dos partes, nacidas en época distinta⁴⁸. Para justificar este intento, tiene que servirse Mayer de un argumento demasiado moderno, meramente lógico⁴⁹ y racionalista: pero ninguna aportación fundada en la análoga estructura histórica de fuentes coetáneas le ampara. No es adecuado, en realidad, el enlace, considerado decisivo por Mayer,

44 Ob. cit., pág. 139.

45 Ob. cit., pág. 118, nota 1.

46 Ob. cit., págs. 118, nota 3 y 119, nota 1. Véase también E. Patzelt, ob. cit., pág. 138, notas 5 y 6.

47 Ob. cit., págs. 120 y sigs.

48 Ob. cit., pág. 122.

49 Ob. cit.

entre inventario e ingresos para separar dos partes nacidas en distinto tiempo, más bien en correspondencia con otras fuentes de la hacienda medieval, como lo muestra una ojeada de los libros becerros y de los llamados "Brevia exempla"⁵⁰, que, según creencia general, tienen próxima conexión con el *Capitulare de Villis*.

Teodoro Mayer quiere fundamentar la tesis de que la exigencia de una presentación general de cuentas es un nuevo pensamiento en la refundición del *Capitulare de Villis* sobre la distinción entre inventario e ingresos⁵¹. Decididamente en contra se pronuncia el § 63, que sigue a continuación, pues en él compendiadamente se declara que todas estas exigencias no deben aparecer demasiado molestas o pesadas a los oficiales⁵². Esta excusa de no provocar demasiado trabajo a los funcionarios⁵³, se refiere, no sólo a la obligación antecedente de una cuenta general, sino a todas las restantes, las que hasta entonces no habían atendido los funcionarios⁵⁴. La aclaración incorporada al § 63 prueba que, en realidad, aquí no se pide nada nuevo, sino tan sólo inculcar el cumplimiento de un deber últimamente abandonado⁵⁵.

Sabemos además por otras fuentes que en el reino de los francos, ya anteriormente se exigía por los Reyes, no sólo un inventario, sino también dación de cuentas⁵⁶.

¿Cuál es el *contenido* de esta Ordenanza general, que se supone de Carlomagno? ¿Prescribe, en realidad, un precepto bastante general sobre la explotación económica propiamente dicha? Este problema necesita ser estudiado con detención, ya

50 Mon. Germ., cap. I, 250 y sigs., especialmente, págs. 254; § 25.

51 Ob. cit.

52 De his *omnibus supradictis* nequaquam iudicibus nostris asperum videatur, si hoc requirimus.

53 Así, Th. Mayer, ob. cit.

(54 Acerca de ello § 44 del C. de V., donde expresamente se dice sobre la aportación de comidas de vigilia, en la análoga obligación de dar cuentas: et nullatenus hoc praetermittant *sicut usque nunc fecerunt*.

55 Quia volumus ut et ipsi simili modo iunioribus eorum omnia absque ulla indignatione requirere studeant, et omnia quicquid homo in domo sua vel in villis suis habere debet, iudices nostri in villis nostris habere debeant.

56 Compárese la referencia hecha por mí en "Wirtschaftsentw. der Karolingerzeit". I², 79.

que a la solución recibida con anterioridad han seguido afirmaciones análogas de distinta procedencia. El mismo Marcos Bloch, que, como veremos, estima bastante poco el *Capitulare de Villis*, cree que éste enseña cómo entendieron los primeros carlovingios la administración de los dominios reales⁵⁷, reconociendo en el *Capitulare de Villis* una Ordenanza válida para todos⁵⁸. Rodolfo Köttschke, aunque atiende con seriedad mis investigaciones, ha afirmado recientemente en un pasaje importante⁵⁹ que el *Capitulare de Villis* contiene "un plan meditado, amplio y minucioso de administración perfecta de los dominios reales".

En mi libro sobre el desarrollo económico en la época carlovingia he insistido para acreditar que el *Capitulare de Villis* contiene, precisamente sobre la explotación económica, extraordinariamente poco, y que casi nunca expone la parte técnica de la agricultura⁶⁰. También investigadores anteriores, especialmente Gareis⁶¹, ya habían notado con sorpresa esto, y aun v. Ynama-Sternegg, que tanto estimó el *Capitulare de Villis*, tuvo que reconocer cómo precisamente en este respecto, es avaro de palabras⁶².

Recientemente ha sido examinado el contenido del *Capitulare de Villis*, por un especialista muy acreditado en técnica agrícola; de aquí que su juicio deba ser particularmente estimado. Llega a la conclusión de que "sobre el estado de la técnica de la agricultura alemana en los siglos VIII y IX, desgraciadamente no conocemos nada preciso. No existen —dice— datos concretos sobre las especies de granos entonces cultivados y utilizados como frutos de invierno o de verano, ni cómo se trabajaba y abonaba el campo, cuándo se segaba y se recolectaba la cosecha ni, lo que es en alto grado verosímil, si se practicaba el cultivo comunal y terciado de los campos, y, de acontecer, si se dedicaba el barbecho a cultivo de pasto y plantas industriales,

57 *Revue Histor.*, 143, 55.

58 *Ob. cit.*, pág. 49.

59 *Allgem. Wirtschaftsgech.* D. M. A., pág. 160. (1924.)

60 I¹, 34-36; I², 36-38.

61 *Bemerkungen zu K. Karls*, D. Gr. C., d. V. en las *Germ. Abhandlungen zum 70 Geburtstag*. K. O., Maures, 1893, pág. 241.

62 *Deutsche Wirtschaftsgesch.*, 1.408.

y así sucesivamente”⁶³. Fleischmann preferiría, en lugar de la designación usual Ordenanza de dominios, hablar más bien de una Ordenanza administrativa, ya que por dominios se entiende una explotación agrícola unitaria en cuya gestión sólo se tienen en cuenta asuntos técnicos y económicos⁶⁴.

Hecha esta afirmación general, veamos, desde cerca, cómo se adapta aquella pretenciosa denominación al contenido de la parte supuesta como más antigua del *Capitulare de Villis*. Teodoro Mayer ha hablado repetidas veces en una forma que pudiera provocar, fácilmente, errores de visión. “Los capítulos 13 al 15⁶⁵ tratan —dice— de la cría caballar; el capítulo 17, de la de abejas; los capítulos 18 y 19, de la de aves; el 21, de los estanques o viveros de pesca; el 23, de la ganadería (!); el capítulo 25, de la montanera; el 35, de la obtención de grasa del cerdo y del carnero y del cebo del buey; el 36, de los bosques; el 37, de los prados y de los campos. Con el capítulo 41 se pasa a la conservación de los edificios; el capítulo 42 habla del inventario; el 45, de los artesanos necesarios para la explotación y para la conservación de utensilios; el 46 se ocupa de la conservación del suelo de los parques zoológicos; el 48, de los lagares; el 49, de las habitaciones de las mujeres; el 50 se ocupa, primero, de los establos y después del mantenimiento de los siervos que cuidan los caballos; los capítulos 51, 53, 54 y 56, de las funciones policíacas y judiciales de los oficiales, y, finalmente el 62, de la dación general de cuentas⁶⁶.” Podría, según esto, parecer que sobre estas diferentes ramas de la agricultura se daban indicaciones terminantes, y, con ello, una exposición completa de toda la explotación económica. En realidad, en todos estos diferentes párrafos no se hacen indicaciones precisas sobre la cría de las diferentes especies de ganado y todo lo restante, sino, más bien, meros encargos y prescripciones dirigidos a evitar el trato malo o extemporáneo de aquellos bienes; después, sobre el efectivo en el inventario, que visiblemente tampoco se conserva (§§ 18-19); finalmente advertencias: no dejar fuera de cuentas exis-

⁶³ W. Fleischmann, ob. cit., pág. 43.

⁶⁴ Ob. cit., pág. 3.

⁶⁵ Ob. cit., pág. 118.

⁶⁶ Ob. cit., pág. 118.

tencias de ínfima calidad (§ 23) y prever la oportuna realización de los trabajos.

El objetivo de la Ordenanza no persigue introducir novedades ni crear una organización sistemática, sino que se limita a intervenir contra la mala marcha o insuficiente cuidado de la administración. Léase, por ejemplo, el § 37, del que, por la referencia de Teodoro Mayer, tanto podría esperarse. Comprende en total *una* línea y no dice sino que los oficiales deben preparar los campos y las plantaciones y atender a tiempo las praderas del Rey. He aquí todo lo que averiguamos en él sobre un capítulo tan extenso y tan importante como el del cultivo de los campos y praderas.

Otro tanto puede decirse del tan citado § 45 sobre la industria o mejor dicho sobre los artesanos de las *villae* reales. Se inculca a los oficiales que deben tener buenos artesanos en sus distritos; al efecto se menciona una serie de ellos. Sobre la explotación industrial misma, nada se dice. Que entiendan bien su oficio, se acentúa de nuevo. Y termina el párrafo con esta importante frase: "*necnon et reliquos ministeriales quos ad numerandum longum est!*"

Los siguientes artículos sobre los lagares y gineceos tienen también un contenido análogo (§§ 48-49). Claramente se ve que no persigue el autor prescripciones sobre la empresa y su organización, sino tan sólo sobre la buena conservación de los bienes y la ordenada marcha de los trabajos, sin decir nada preciso sobre su contenido. Tampoco puede hablarse de una exposición, ni aproximadamente completa, de las faenas económicas. En el mismo § 62, tratado tan extensa y detenidamente y que quiere dar una visión sobre las existencias de la producción disponibles en Navidades, faltan, como ya ha observado Fleischmann⁶⁷, los productos de la leche, manteca y queso; todos los derivados de la matanza y, finalmente, la malta, el mosto y la mostaza.

Sobre la vinicultura tratan ciertamente otros párrafos, pero nada se dice sobre el cultivo mismo o la explotación, sino so-

67 Ob. cit., pág. 47.

lamente, de nuevo, que las entregas han de hacerse bien y a su debido tiempo (§§ 8, 22 y 34).

Contra la teoría de T. Mayer se pronuncia resueltamente la circunstancia de que en una Ordenanza completa sobre el régimen económico, como la construída por él y atribuída a Carlomagno, faltarían en absoluto todos los preceptos referentes al cultivo del vino.

Con ello se muestra de nuevo que el texto del *Capitulare de Villis* no se deja dividir en dos partes distintas y cerradas, como pensaba T. Mayer.

No obstante esta limitación y la considerable menor estima del *Capitulare de Villis*, sigue siendo esta Ordenanza administrativa un documento del mayor valor, como yo expresamente he reconocido con gusto y en consonancia con Baist⁶⁸, ya que nada análogo poseemos de aquellos remotos tiempos.

Así se explica también, creo, que sobre las más importantes cuestiones de la historia económica durante los carlovingios reine hasta hoy una inseguridad tan grande, que da lugar a continuas contradicciones en las doctrinas recibidas sobre ellas. Con mucha mayor claridad conoceríamos estos problemas de ser el *Capitulare de Villis*, en realidad, una Ordenanza económica o un Reglamento que descendiese a los menores detalles de la explotación misma, como hasta ahora siempre de nuevo se repite.

Algunos autores han erigido un sistema acabado de constitución vilicaria mediante la centralización de todos los productos procedentes de la granja principal, y de las dependientes, en una explotación unitaria donde concurrían, naciendo allí los mercados y más tarde, de ellos, las ciudades. La llamada teoría del derecho vilicario de G. L. v. Maurer, de las que han sido tributarios los historiadores contemporáneos de más relieve de la economía y de las instituciones, como Ynama-Sternegg, Lamprecht y G. Schmoller, así como también G. Seeliger.

De acuerdo con ella surgió la doctrina de la "economía cerrada de la casa", que llegó a ser representada como un estadio de la vida económica, típico y valedero para todos los tiem-

68 Vierteljahrsch. f. Soz. u. Wirtschafts Gesch. 13. 54.

pos y todos los pueblos. El principal representante de esta teoría, Carlos Bücher, que ha visto en la llamada economía del castillo señorial de la Edad Media la representación culminante de aquel tipo, se ha servido, en la descripción del mismo, de imágenes de Ynama y de Lamprecht, es decir; un círculo cerrado de explotación económica con autarquía, en el que se producen todos los bienes que se consumen.

Aunque hoy ambas teorías, tanto la llamada del sistema vilicario como la de la "economía cerrada de la casa", hayan sido vivamente combatidas, no han desaparecido por eso de la circulación, ya que estas construcciones graciosas y acogedoras han aparecido, principalmente a muchos teóricos de la economía y del derecho, no historiadores, más firmes de lo que en realidad fueron.

Bien puede observarse que esta autarquía y este aislamiento, no existió de hecho, no ya en los señoríos territoriales del Rey, sino tampoco siquiera en la propia explotación de los bienes puestos al servicio de su mesa. Faltaba, entre otras cosas, en estos patrimonios modelo, como hemos visto, los necesarios instrumentos de trabajo, que en caso de necesidad se tomaban prestados (§ 42). Ni siquiera las semillas fueron siempre producidas en ellos, previéndose casos (§ 32) en que fuese preciso comprarlas. La misma habitual existencia de vino ordinario destinado a la servidumbre, no se obtenía en la propia explotación sino que igualmente se adquirió mediante compra (§ 8).

Una serie de historiadores de la economía igualmente distinguidos, han aducido el *Capitulare de Villis* como principal argumento en apoyo de la tesis de que en la época carlovin-
gia reinaba la economía natural pura y que no existía casi ningún numerario. (Ynama-Sternegg, Lamprecht, Sombart y el mismo Kötschke⁶⁹.) También esta teoría, con validez de dogma, queda terminantemente refutada con el contenido del *Capitulare de Villis*. En todas partes, aun con referencia a los mismos bienes de la mesa real, se apercibe mucho tráfico en dinero. De todos los productos se vende una parte (§ 33) y aún está pre-

69 Allg. Wirtschaftsgesch, d. M. A. (1924), págs. 296 y sigts.

vista la venta de diferentes prestaciones en especie, tanto de pescado, (§ 65) como censos de huevos y gallinas, (§ 39) en el caso de no ser necesarias para el servicio de la mesa real. Por el contrario, diferentes artículos se adquieren mediante compra. Así, por ejemplo, las semillas y el vino corriente para los criados (§ 8), y aún se cuenta en este caso con la posibilidad de que de tal vino se compre más cantidad de la precisa para el consumo de las *villae* del Rey.

En diferentes artículos aparecen observaciones sobre sumas de dinero (*argentum*). Estas aparecen, en general, obtenidas de la producción total (§ 28), como también en el cómputo que tenía que hacerse del total en Navidad (§ 62). No puede, pues, hablarse de una economía natural pura, ni aun en los mismos bienes asignados a la mesa del Rey, aunque éstos, como expresamente dice el título del *Capitulare de Villis*, tuvieran la finalidad especial de satisfacer con sus prestaciones las necesidades de la Real Casa. En consecuencia, tampoco para otras economías, sobre todo para la de los pequeños terratenientes, puede reconocerse, con mayor motivo, la posibilidad de aquella pretendida autarquía.

La determinación del ámbito de vigencia del *Capitulare de Villis* es de la mayor importancia para su valía científica. La investigación más reciente ha removido de nuevo este problema tan discutido. T. Mayer, aun aceptando mis explicaciones sobre la concordancia del *Capitulare de Villis* con la situación de Aquitania bajo el rey Ludovico hacia el 794, ha pretendido, sin embargo, mediante la segregación de una parte especial del mismo, defender para ella, por lo menos su vigencia general en el imperio de Carlomagno. Más allá ha llegado Marcos Bloch. Reconoce al *Capitulare de Villis*, no sólo una vigencia ilimitada, en su órbita, para todo el imperio de los francos⁷⁰, sino que discute que la misma se refiera exclusivamente a los bienes de la mesa del Rey. Ciertamente no puede negar que una parte de los dominios del Rey se había constituido en beneficio y otra concedida en censo⁷¹; pero decididamente se opone a

⁷⁰ *Revue Histor.*, 143, 56.

⁷¹ *Ibidem*, pág. 47, sigs.

reconocer que un grupo más reducido de bienes del Rey estuviese asignado especialmente al servicio de su mesa. Considera las expresiones "fisci" y "villae in regio specialiter servicio constitutae", como sinónimas y equivalentes ⁷².

Sobre ello me atribuye Bloch algo que nunca he afirmado: que los bienes de la mesa hayan sido poco numerosos ⁷³. Naturalmente, para ello no puede aducir Bloch ninguna cita de mis libros. Probablemente ha entendido mal un pasaje en el que yo hablaba "del pequeño círculo de *villae* reales", para las cuales en mi concepto estaba destinado el *Capitulare de Villis*. Allí mismo se habla también, expresamente, de la delimitación territorial, a saber, sobre Aquitania ⁷⁴.

Desde luego no recompensa discutir nuevamente sobre la diferencia negada por Bloch, entre los bienes de la mesa real y los restantes *fisci*, tan firmemente comprobada en las fuentes. Parece que Bloch prescinde en absoluto de la literatura anterior, al llegar a pensar que esta diferencia es originariamente mía. Al hacerlo me honra demasiado. Yo mismo me he remitido tanto a G. L. v. Maurer, como a G. Waitz y también a Gareis ⁷⁵. Ultimamente W. Fleischmann ⁷⁶ y T. Mayer ⁷⁷ han reconocido de nuevo la misma concepción.

Tampoco quiere aceptar Bloch el argumento primeramente aducido por mí de que la amplia participación personal del Rey en la administración, que reiteradamente presupone el *Capitulare de Villis*, es contraria al reconocimiento de su validez general. Lo que él aporta es un combate contra molinos de viento. Sin duda podemos aceptar, en general, que allí donde el Rey habla de sí mismo o de sus mandatos puede esto, libremente, interpretarse en el sentido de que también se refiere, en general, a sus representantes o empleados ⁷⁸. Huelga toda prueba ulterior. Ahora bien, precisamente el § 16, que él aduce en apo-

72 Ob. cit., pág. 48.

73 Ob. cit. pág. 48.

74 Wirtschaftsenw. d. Karolingerzeit, I¹, 162, I², 182.

75 Wirtschaftsenw. d. Karolingerzeit, I¹, 29, I², 30.

76 Ob. cit., pág. 11 y 22.

77 Ob. cit., pág. 114.

78 Ob. cit., pág. 53.

yo de su tesis, ofrece en su segunda parte el fundamento inequívoco de la certeza de mi conclusión. Dice, en efecto, allí: "Cuando alguno de los oficiales deje incumplido el mandato del Rey, de la Reina o de sus oficiales en la corte, debe abstenerse de bebida, hasta que comparezca en presencia del Rey o de la Reina y les pida perdón. Pero cuando, en ausencia de los oficiales, los empleados subordinados no cumplan aquellos mandatos, tienen que acudir a palacio a pie, y abstenerse de la bebida y de comer carne todo el tiempo que tarden en justificarse de su falta, y deben recibir la sentencia mediante pena corporal o en la forma que agradase al Rey o a la Reina." (§ 16).

Excluye aquí el texto, a la letra, precisamente lo que Bloch sustenta. El Rey, como la Reina, se reservan en persona la decisión y la pena de tales casos. Se presupone su presencia personal ("in presentia nostra aut Reginae veniat"); con ello no se puede pensar, como otras veces, en su representación.

Aun cuando aceptemos con Bloch⁷⁹ que aquí no se prohíba disfrutar de toda comida y de toda bebida, sino tan sólo, como el mismo texto insinúa, de la carne y bebidas fermentadas, especialmente del vino, queda, sin embargo, en pie siempre lo que yo he deducido⁸⁰. En efecto: la distancia al Palacio Real, al que aquellos culpables tenían que acudir caminando, no pudo nunca ser tan grande como resultaría de una ilimitada validez del *Capitulare de Villis* en el imperio de Carlomagno. ¿Cuántas jornadas de viaje hubiera tenido que recorrer un culpable para llegar desde Aquitania o desde Baviera hasta Aquisgrán, donde, ya antes de 812, tuvo Carlomagno su residencia permanente? Nadie pensará hoy seriamente en una tan ilimitada vigencia del *Capitulare de Villis* como la que Bloch nuevamente defiende⁸¹.

He de acentuar, sin embargo, que numerosas disposiciones del *Capitulare de Villis* pueden sin dificultad tener valor general, precisamente fundándome en las observaciones antes apuntadas; esto es, teniendo en cuenta que en él —diría que por desgra-

⁷⁹ Ob. cit., pág. 52.

⁸⁰ Wirtschaftsentw. d. Karolingerzeit, I¹, 39 y sigs., I², 41.

⁸¹ Sobre ello insiste, últimamente, Köttschke, *Allg. Wirtschaftsgesch. d. M. A.*, pág. 161, nota.

cia— no se trata tanto de indicaciones positivas sobre el régimen económico como, más bien, de preceptos sobre la ordenada práctica y cumplimiento de formas de explotación vigentes, pero no descritas en él. Una reforma dirigida a evitar abusos eventuales y omisiones en el servicio. Las hipótesis de Marcos Bloch, a pesar de su regreso a la vieja teoría, significarían de hecho la completa anulación del *Capitulare de Villis*, ya que piensa que fué en su tiempo una Ordenanza de carácter común, una circular entre muchas otras⁸². No convengo en ello ni pienso, como T. Mayer acepta, que sucesivamente se repitieran en poco tiempo, por Carlomagno, ordenanzas de economía, ni que las mismas fuesen de nuevo modificadas. Contra ello se pronuncia decididamente lo que hasta ahora han confirmado los investigadores sobre la legislación de los capitulares en la época carlovingia. Esta nació de necesidades prácticas del momento y surge, en casos aislados, debida a concretos determinantes. Tiene finalidades restringidas y atiende a lo más inmediato. Los capitularios son obras enmendadas y compuestas, ajenas a toda intención unitaria y a toda sistemática ordenación⁸³. En sus preceptos no se pronuncian normas generales⁸⁴. Ya, a su tiempo, reconoció Gibbon con justicia: "They compose not a system but a series of occasional of minute edicts for the correction of abuses, the reformation of manners⁸⁵."

La polémica en torno al *Capitulare de Villis* creo que tiene, además, una gran importancia en general para el desarrollo moderno de las ciencias históricas. A la antigua doctrina de la dogmática históricojurídica, de la que ha brotado la moderna disciplina de la historia de la Economía, se opone con vigor el postulado de una exposición independiente, libre del yugo de las teorías recibidas y de toda coacción dogmática, sobre la base

82 Ob. cit., pág. 55: "ce fut vraisemblablement en son temps un règlement assez banal, une circulaire entre beaucoup d'autres."

83 Compárese Mühlbacher, *Deutsche Gesch. unter den Karolingern*, página 264.

84 Compárese Boretius, *Beiträge zur Capitularienkritik*, pág. 72.

85 The history of the decline and fall of the Roman empire, c. 49. Basel IX, 53. Véase, además, Erna Patzelt, ob. cit.; págs. 135 y sigs.

86 Comp. W. Sombart, *Der Moderne Kapitalismus*, I / 14, 1921. Introducción, págs. 23 y sigts.

de una comprobación crítica de las fuentes para conocer cómo las cosas se han dado realmente, *in concreto*⁸⁶. Ha de ir afirmándose un realismo individualizador que ponga sus cimientos sobre el brillante apogeo de las ciencias afines y que encuentre nuevas fuentes del conocimiento, que por lo pronto esperan ser vaciadas en la historia del Derecho. Conocido es el retraso en que todavía se encuentra la utilización de la Arqueología de la alta Edad Media, en presencia de los nuevos rendimientos, siempre en incremento, de la ciencia de las excavaciones. Sabido es también cuánto puede aún esperarse de nuevas investigaciones lingüísticas del tipo de las de Juan Hoops en conclusiones para la historia de la cultura, como igualmente en la ciencia geográfica de las poblaciones (Roberto Gradmann, entre otros). ¿Cuántas promesas nos deparan las amplias tierras que tiene ante sí abiertas la nueva historia del Arte, tanto hacia el remoto Oriente como hacia el Norte, en Escandinavia? ¿No puede elevarse el paciente trabajo minucioso de la topografía histórica en la investigación del terruño y del pueblo hasta la justificada pretensión de que sus rendimientos particulares y locales se utilicen en una concepción general? En lo futuro debe desaparecer esta contradicción, sólo penosa y encubierta, entre ellas y el perfil general de la historia del Derecho y de la Economía. Esta tiene más bien que ser un extracto de la investigación científica total de la historia de la cultura. Ha de avanzar siempre sobre las fronteras de los pueblos y las órbitas del Derecho, manteniendo a la vista la evolución fuera de los mismos, en las vecinas zonas de cultura, para no incurrir en juicios unilaterales.

ALFONSO DOPSCH.

(Traducción de R. Carande.)